El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Sentencia – 2ª instancia – 27 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00212-01

**Demandante:** Martha Lucía Murillo Murilllo

**Demandado:** Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: Contrato de trabajo; confesión ficta; presunción del artículo 24 del CST no desvirtuada por el demandado.** [L]os elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar la demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba. Bien. En materia laboral el artículo 24 del CST consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio; así mismo el numeral 2 del canon 77 y 59 del CPTSS mencionan que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los eventos de no comparecer la parte demandada a la audiencia de conciliación o al interrogatorio al que ha sido citado por la parte contraria; lo que da lugar a la confesión ficta. Entonces, de operar en contra de la parte demandada la confesión ficta, le corresponderá a ella desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones, si con ella se acreditaron todos los requisitos de la acción que se depreca en la demanda.

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 18 de enero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Lucía Murillo Murillo** contra **Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS,** radicado 66001-31-05-003-2015-00212-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Martha Lucía Murillo Murillo, que se declare que entre ella y Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS existió un contrato de trabajo desde el 10-06-2011 hasta el 12-03-2013, el que se prolongó por la sustitución patronal que se dio a la empresa Tiendas de Colombia Express SAS hasta el 20-06-2014 y que finalizó por causa imputable al empleador; en consecuencia, se le condene a la última a reconocerle y pagarle prestaciones sociales incluido el subsidio de transporte, junto con las vacaciones, indemnización por despido injusto, horas extras diurnas e indemnización moratoria.

Como pretensión subsidiaria, de no aceptarse la sustitución patronal, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Grasas de Colombia SAS desde el 10-06-2011 al 12-03-2013 y con Tiendas de Colombia Express SAS desde el 13-03-2013 al 20-06-2014, que terminaron por causa imputable al empleador; en consecuencia, se les condene, dentro de los periodos mencionados, a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, incluido el subsidio de transporte, junto con las vacaciones, indemnización por despido injusto, horas extras diurnas e indemnización moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 10-06-2011 fue vinculada por la empresa Grasas de Colombia SAS mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para ser vendedora en un local en el barrio Cuba; para ello portó uniforme con logotipo, donde ejerció las funciones de recibir mercancía, caja y organización de bodega, con un horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y ocasionalmente los domingos de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., y un salario de $500.000 mensuales.

(ii) El 05-10-2012 el representante legal de la empresa realizó el cambio de publicidad del local por el de Tiendas de Colombia Express SAS, donde siguió comercializando productos como aceites, grasas, margarinas e ingresaron otros productos como bebidas, huevos y panela.

(iii) En mayo de 2014, la representante legal de Tiendas de Colombia Express SAS le impuso nuevas condiciones laborales, esto es, poner la tienda a su nombre en la Cámara de Comercio, donde no le pagaría salario, sino una comisión sobre ventas superiores a $7.000.000.

(iv) La relación laboral terminó por decisión unilateral de la empleadora el 20-06-2014 al no aceptar las nuevas condiciones; sin que le fueran liquidadas las prestaciones sociales.

**Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS** aceptaron la prestación personal de la demandante, el lugar y el pago, pero dentro de un contrato de prestación de servicios, de manera autónoma e independiente; donde se encargó de la venta de los productos que comercializan. También que en mayo de 2014 se efectuó una reunión para el cambio de las comisiones.

Frente a las pretensiones se opusieron y propusieron las excepciones que denominaron *“prescripción”; “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “compensación y pago” y “buena fe”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones principales y accedió a las subsidiarias; así declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero entre la actora y Grasas de Colombia SAS desde el 20-06-2011 al 12-03-2013, y el segundo con Tiendas de Colombia Express SAS desde el 13-03-2013 al 20-06-2014; en consecuencia, las condenó a pagar las prestaciones sociales, junto con la compensación de las vacaciones; la indemnización por el no pago de dichas prestaciones, la indemnización por despido sin justa causa frente a Tiendas de Colombia Express SAS. Y de manera parcial declaró la prescripción que propuso Grasas de Colombia SAS.

Como fundamento de su decisión manifestó, que la señora Murillo Murillo prestó un servicio personal para con cada una de las demandadas, como fue aceptada por estas, por lo que está amparada por la presunción del artículo 24 del CST, que no fue derruida con la prueba testimonial, dado que la demandante no tenía autonomía para desarrollar su labor.

En relación con las acreencias laborales declaró la prescripción de las causadas con anterioridad al 27-04-2012, salvo el auxilio de cesantías. Igualmente, condenó al pago de los intereses moratorios, al evidenciarse un verdadero contrato de trabajo y evadiendo de esta forma los derechos laborales de la trabajadora; y a la indemnización por despido sin justa causa solo para Tiendas de Colombia Express SAS al no aceptar la actora las nuevas condiciones para prestar el servicio.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandada, que sustentó en 3 puntos:

1) Inexistencia de la subordinación de la demandante, como se demuestra con las manifestaciones de Luisa Fernanda Hernández y Jairo Díaz Rodríguez.

Agrega que el hecho de realizar ciertos controles a la mercancía y a su entrega no constituye una relación laboral, como tampoco, no otorgarle la facultad de subir o bajar los precios, porque con ello se pretende es evitar detrimento patrimonial a la empresa.

Asimismo, que la demandante fue contratada para vender y administrar un punto de venta de estas sociedades con unas comisiones de venta, las que pretendieron se incrementaran con las capacitaciones a las que asistía.

2) No hay lugar a la indemnización por despido injusto, al confesar la parte actora que de manera voluntaria tomó la determinación de no continuar con el contrato, es más, tomó la decisión en junio de 2014, un mes después de la reunión donde se expusieron los cambios de las condiciones.

3) Por último, no debió condenarse a la indemnización moratoria, al habérsele cancelado a la actora los honorarios, de acuerdo al contrato que voluntariamente aceptó y en los términos establecidos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre la actora y Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS?

(ii) ¿Qué incidencia tiene en el proceso la sanción procesal del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por dejar de asistir los demandados a la audiencia de conciliación?

(iii) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización?

(iv) ¿Existió mala fe por el empleador y por ende es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídicos**

**Contrato de trabajo, elementos y sanción procesal del artículo 77 -2 del CPTSS**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar la demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba.

Bien. En materia laboral el artículo 24 del CST consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio; así mismo el numeral 2 del canon 77 y 59 del CPTSS mencionan que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los eventos de no comparecer la parte demandada a la audiencia de conciliación[[1]](#footnote-1) o al interrogatorio al que ha sido citado por la parte contraria; lo que da lugar a la confesión ficta.

Entonces, de operar en contra de la parte demandada la confesión ficta, le corresponderá a ella desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones, si con ella se acreditaron todos los requisitos de la acción que se depreca en la demanda.

**2.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar debe advertirse que para que haya lugar a la confesión ficta, ya por inasistencia a la audiencia de conciliación o a rendir interrogatorio solicitado por la parte contraria (arts 77 y 59 CPTSS), es necesario que el funcionario judicial de manera concreta mencione en el acta los hechos que presume ciertos exigencia sobre la que se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad, con el fin de que la parte en la que recae la sanción tenga claridad sobre ellos y pueda desvirtuarlos, teniendo en cuenta que puede ser infirmada al valorarse junto con los demás medios probatorios.

Y precisamente se observa dentro de esta actuación, que la jueza en la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 19-10-2015 (fl.209), ante la inasistencia de la parte demandada, los hizo merecedores de la sanción de tenerse por ciertos los hechos de la demanda del 1 al 28, excepto los hechos 11 a 14 y 21 a 22; de tal manera, que se tiene por probado por confesión ficta de los dos demandados que: (i) la señora Martha Lucía Murillo Murillo, prestó sus servicios de vendedora en un local en el barrio Cuba, al servicio de las empresas Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS, quienes fueron sus empleadores; (ii) la prestación personal del servicio se dio desde el 10-06-2011 al 12-03-2013 y del 13-03-2013 al 20-06-2014, respectivamente; (iii) La empleadora Tiendas de Colombia Express SAS de manera injustificada dio por terminado su contrato al estar en desacuerdo con las nuevas condiciones laborales la actora y no le pagaron en su vigencia, ni al finalizar su vínculo, las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, esta Sala entrará a determinar si los supuestos fácticos que se dieron por probados, en razón a la sanción procesal, que constituye prueba de confesión, se desvirtuaron con los documentos y prueba testimonial aportados al proceso.

En cuanto a la prueba documental allegada por la demandada, consistente en los recibos visibles a folios 87 a 88 y 101 a 150, reflejan los pagos quincenales que se le hicieron a la señora Martha Lucía Murillo Murillo desde junio de 2011 a octubre 2012, lapso que está comprendido dentro del solicitado en la demanda y que confesaron los demandados; los que tienen por concepto “servicios”, en unos, y en otros, “administración punto de venta” (fls.124 a 128); en los que se incluye el pago de comisiones, valores que oscilan de manera constante entre $188.000, $200.000; $212.000; a igual que gastos por papelería, transporte, comedor, aseo (fls.136 a 138 y 147 a 149).

Papeles que reafirman la prestación personal del servicio con subordinación, dada la manera regular y prolongada con que se hicieron los pagos y los conceptos por lo que se efectuaron; donde se le reconoce además la condición de “administradora del punto de venta”; sin autonomía administrativa, financiera y técnica, como lo declaran Luisa Fernanda Hernández Ríos y Jairo Díaz Rodríguez, personas que al laborar para la parte demandada y al tener contacto con la actora, pudieron observar de manera directa cómo desarrolló sus funciones.

Así, el señor Díaz Rodríguez, coordinador, dijo que llevó a la demandante a trabajar como vendedora con Grasas de Colombia SAS, en el punto de venta de propiedad de la empresa, labor que continuó en Tiendas de Colombia Express SAS; a quien le correspondía registrar las ventas de manera manual, consignar el producido cuando superaba los $300.000 o $500.000; tienda a la que se le hacía un inventario, y semanalmente se preparaba su surtido; siendo el horario sugerido de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.

Por su parte la señora Hernández Ríos, expresó que la señora Murillo Murillo ejerció las funciones de atender, vender, surtir y mantener aseado el local; recibir la mercancía y las visitas periódicas del auxiliar de inventarios; siendo la testigo quien se encargaba de realizar el recaudo de las ventas diarias de la tienda y hacer la distribución de la mercancía y el gerente quien fijaba el valor de los productos que vendía la actora, quien no podía aumentarlos, ni disminuirlos.

En suma, la actora ejecutó una actividad que no requería formación profesional, que ameritara la celebración de un contrato de prestación de servicios; máxime que estuvo ausente en su ejecución la autonomía administrativa, técnica y financiera, propia de aquel contrato, ya que todos los gastos los asumió la parte demandada; al igual que el control en la distribución e inventarios de la mercancía, como en el producido de la tienda, que se recogía o se consignaba a favor de la parte demandada; administradora que era reemplazada por la empresa en el evento de ausentarse.

Lo expuesto es incluso corroborado por la representante legal de Tiendas de Colombia Express SAS, quien en el interrogatorio de parte, confesó que la actora debía estar pendiente de las ventas y organizar el negocio, que cuando se ausentaba, ponía una persona que la reemplazaba, y que no podía vender un producto diferente al del punto de venta; que las vitrinas, caja registradora y el computador eran de Tiendas de Colombia Express SAS, también se realizaba un inventario donde se hacía un conteo aleatorio, y unas capacitaciones donde se daban indicaciones en la forma de venta del producto.

Lo dicho, es suficiente para no compartirse la argumentación de la apoderada de la parte pasiva, en cuanto a la inexistencia del elemento de la subordinación, en la medida en que éste no fue derruido; por el contrario se demostró con la prueba practicada, de ahí que la apelación no salga avante.

Queda ahora por definir si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria, puntos discutidos también por la parte pasiva, al concederlos la primera instancia, por lo que se estudiarán en conjunto a continuación.

**2.2.1 Terminación del contrato por justa causa**

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación, sin que posterior a ello se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó, para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

En el caso que nos atañe la demandante acreditó el despido al ser un hecho que dio por cierto la Jueza de primera instancia en virtud de la inasistencia de los demandados a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por lo tanto, le correspondía a estos, desvirtuarla o acreditar una justa causa.

Y es precisamente lo que se alega por el recurrente, en cuanto aduce que la a quo dejó de valorar la confesión de la demandante, al mencionar en el interrogatorio de parte, que de manera voluntaria tomó la determinación de no continuar con el contrato.

Al respecto veamos que dijo la señora Murillo Murillo respecto de la reunión que se suscitó en mayo de 2014:

La apoderada de la parte demandada le preguntó a la actora que manifestara cuáles fueron las condiciones que se establecieron en la reunión que se llevó a cabo con la señora Laura Castaño, en mayo de 2014, frente a ello, la señora Murillo Murillo expresó: *“Esa reunión fue prácticamente como una echada porque ahí habían unas condiciones nuevas a las cuales teníamos que poner las tiendas a nombre de nosotros y ya nos aclararon los horarios, que ya podíamos trabajar el horario que quisiéramos, manejar la tienda como quisiéramos, y no estuvimos de acuerdo, luego pasó una niña Luisa recolectando firmas* en que estuviéramos de acuerdo si íbamos a aceptar o no, yo dije que no firmaba ese documento porque no estaba de acuerdo con esas condiciones”.

Luego pregunto, si de acuerdo con esa información estuvo de acuerdo con que esas condiciones se modificaran o usted simplemente determinó que no le servían las condiciones y no prestaba más sus servicios.

A la que contestó: *“no estaba de acuerdo con las condiciones entonces esa reunión fue la echada definitiva, entonces como no firmé la hoja que pasaron, no estaba de acuerdo con lo que nos dijeron allá en esa reunión”.*

Seguidamente la abogada insiste y pregunta que al momento de presentar la inconformidad con las nuevas condiciones decidió continuar con las tiendas o no continuar, o cual fue la decisión que usted tomó en ese momento con esa inconformidad.

Y la actora respondió: *“ya no seguía con la tienda porque con esas condiciones no, porque si nosotros veníamos cumpliendo horarios, lo que ellos nos decían, las tiendas no eran de nosotros, entonces nosotros hacíamos lo que la empresa nos mandaba a hacer, entonces como no estaba de acuerdo yo estuve hasta el 20 o 22 de junio”.*

Bien. Si se toma aisladamente esta manifestación podría considerarse que confesó la actora su renuncia; sin embargo, al enmarcarla dentro del contexto en que se formuló la pregunta por la parte demandada y las respuestas dadas por la demandante con precedencia, para la Sala tal situación no se presentó, pues no fue expresa, consciente y libre[[3]](#footnote-3), sin inferencias, ni disquisiciones, sino inducida, si en cuenta se tiene que previamente a la última pregunta, ya la actora había dicho que no estaba de acuerdo con las nuevas condiciones, razón por la cual, para ella, eso significaba, en otros términos, un despido definitivo, sin embargo, la insistencia de la abogada, con la pregunta siguiente, que además de ser capciosa y sugestiva, por cuanto está inmersa la respuesta al decir *“qué decidió, continuar con las tiendas o no continuar”,* es lo que indujo a la actora a decir que ya no seguía con la tienda por las nuevas condiciones y por ello estuvo hasta el 20 o 22 de junio, pero no por su propia voluntad, pues sabía que después de no firmar el documento, devenía el despido.

De lo que se desprende, que al manifestar que tomó la determinación de no continuar, ello fue como consecuencia de no aceptar las condiciones de la demandada, que implicaban su salida; pero no por voluntad propia, que es lo que caracteriza la renuncia, sino por no acogerse a las nuevas directrices.

Es más de entenderse que renunció, no hubiese continuado hasta el 20-06-2014, sino que *ipso facto,* la demandante por su propia voluntad, hubiere salido de la empresa el día de la reunión o más tardar el día siguiente.

Por lo tanto, no confesó la actora de manera expresa e inequívoca su renuncia, pues dicho término ni siquiera lo empleó, razón por la cual, sigue imperando la confesión ficta de la demandada Tiendas de Colombia Express SAS, en cuanto que despidió a la demandante; sin que acreditara la demandada justa causa para ello.

Así las cosas, había lugar a imponer la indemnización por el despido injusto, por tal motivo se confirmará esta condena.

**2.2.2. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

Finalmente, en lo atinente a la sanción del artículo 65 del CST, ha de decirse que no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[4]](#footnote-4). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Bien. Se advierte en este asunto no existe ningún motivo o justificación en las demandadas que permita no hacerlas merecedoras de dicha sanción; pues de su calidad de empresaria, y la ausencia del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, amparadas en la celebración de un contrato de prestación de servicios, cuando en realidad sus características develaban un verdadero contrato de trabajo, se infiere la intención de defraudar sus derechos y permite calificar el comportamiento de los demandados como de mala fe, por lo que hay lugar a confirmar la condena de la indemnización de que trata el artículo 65 ib.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia para las demandadas en favor de la parte demandante al no prosperar el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18-01-2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Lucía Murillo Murillo** contra **Grasas de Colombia SAS y Tiendas de Colombia Express SAS.**

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia a las demandadas en favor de la parte demandante, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencias del 25-05-2016. Radicación 42159. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán y del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

 Sentencia del 06-02-2013. Radicación 40498. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la práctica del interrogatorio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)